



**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali
Sala Laboral**

Magistrado Ponente:
Fabio Hernán Bastidas Villota

Seis (6) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso:	Ordinario Laboral
Radicación:	76-001-31-05-006- 2017-00506-01
Juzgado de primera instancia:	Sexto Laboral del Circuito de Cali
Demandante:	Milton Alveiro Gómez Erazo
Demandadas:	Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" en reorganización.
Asunto:	Modifica sentencia –Sanción moratoria artículo 99 Ley 50 de 1990.
Sentencia:	347

I. ASUNTO

Pasa la Sala a proferir sentencia escrita que resuelve el **recurso de apelación** formulado por la apoderada judicial de Unimetro S.A. en reorganización, contra la sentencia No. 16 emitida el 09 de febrero de 2021.

II. ANTECEDENTES

1. La demanda.

Procura el demandante: **i)** se declare la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido con la demandada, el cual, se encuentra vigente; **ii)** se condene a Unimetro S.A en reorganización a pagar el auxilio de cesantías de los años 2015 y 2016 y la consecuente sanción moratoria y **(iii)** lo ultra y

extra petita y las costas y agencias en derecho (Págs. 33 a 39 y 42 a 48— Archivo 01Expediente — PDF).

2. Contestación de la demanda.

La Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” en reorganización, a folios 68 a 82 Archivo 01PDF, contestó la demanda, la cual, en virtud de la brevedad y el principio de economía procesal, no se estima necesario reproducirla (Arts. 279 y 280 C.G.P.).

3. Decisión de primera instancia.

3.1. La *A quo* dictó sentencia No. 16 emitida el 09 de febrero de 2021. En su parte resolutive, decidió: **Primero**, condenar a Unimetro S.A. en reorganización a pagar al demandante la suma de \$1.396.213 por concepto de cesantías del año 2016 y por \$167.546, por concepto de intereses a la cesantía del año 2016. **Segundo**, condenar a Unimetro S.A. en reorganización a pagar al demandante la suma de \$21.046.265, a título de sanción por no consignación oportuna de las cesantías del año 2015 y 2016 hasta la fecha. **Tercero**, declarar no probadas las excepciones propuestas por Unimetro S.A. **Cuarto**, condenó en costas a la sociedad demandada

3.2. Para adoptar tal determinación, señaló que no hay discusión sobre la existencia del contrato, ni sobre el salario mensual devengado en el año 2016, el cual era de \$1.240.813 y para el año 2015 la suma de \$1.108.641. Frente a la consignación de cesantías del año 2015 se efectuó de manera extemporánea, esto es, el 25 de julio de 2016. Y en lo que respecta a las cesantías del año 2016, tal y como se admite en la respuesta al derecho de petición del 19 de septiembre de 2017, las mismas no han sido consignadas a la fecha.

De esta manera, accede al pago de la suma de \$1.396.213 por concepto de cesantías del año 2016, y por sus intereses \$167.546. A título de indemnización moratoria la suma de \$21.046.265, puesto que las cesantías del año 2015 se causaron 161 días de mora, toda vez que debieron consignarse el 15 de febrero de 2016, y tan solo ocurrió el 25 de julio de

2016. En cuanto a las del año 2016 existió 365 días de mora, debiéndose consignar el 15 de febrero de 2017.

Señala que conforme al testimonio de la señora Yesenia Balanta se concluye que, si bien existieron serios motivos que dieron lugar a la cesación de pagos en los términos del artículo 9 de la Ley 1116 de 2006, no puede en este caso el trabajador soportar la carga de ver insolutas sus acreencias, más aún cuando está activo en la prestación de sus servicios subordinados como operador de vehículo. Igualmente, el actor se encuentra aún vinculado laboralmente con la Empresa Unimetro S.A en reorganización.

4. La apelación.

Contra esa decisión, la apoderada judicial de Unimetro S.A. en reorganización, formuló recurso de apelación.

Señala que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada al pago de la indemnización moratoria toda vez que quedó demostrada la buena fe por pagar las cesantías del año 2015 de forma extemporánea, y el no pago al fondo de las cesantías del año 2016, pues no obedeció a una decisión caprichosa sino a un caso de fuerza mayor.

Expone que el 22 de septiembre de 2016 la entidad solicitó la admisión del proceso de validación judicial, teniendo en cuenta los estados financieros hasta 30 de junio de 2016, siendo admitida el 29 de noviembre de 2016, fracasando el 30 de mayo de 2017. Por lo que la Superintendencia ya había advertido desde el 29 noviembre de 2016 la prohibición expresa que tenía la empresa de efectuar pagos y compensaciones.

Que la mora en el pago de las cesantías no fue por culpa de la entidad demandada, sino por el sistema de transporte masivo, pues la iniciación del proceso de reorganización se ha instaurado por el incumplimiento de Metro Cali S.A. pues no ha pagado el valor de las tarifas. Además, la falta de infraestructura, entre otros aspectos, han llevado que la operación de Unimetro S.A. tenga un mayor costo que sus ingresos.

De esta manera, afirma que mal hizo la juez de primera instancia en condenar a la demandada a la sanción moratoria de las cesantías reclamadas por el demandante y se hace más gravosa la situación cuando la superintendencia de sociedades le ordeno no realizar pagos. Por lo anterior, solicita se revoque el fallo de primer grado.

5. Trámite de segunda instancia.

5.1. Alegatos de conclusión.

Los apoderados judiciales de las partes, previo traslado para alegatos de conclusión, se pronunciaron de la siguiente manera:

Unimetro S.A. a folios 03 a 04 Archivo 04 PDF (cuaderno Tribunal), presentó alegatos de conclusión. Las demás partes guardaron silencio.

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. Problema jurídico.

Corresponde a la Sala establecer si:

1.1. ¿Fue ajustada a derecho la decisión de la *A quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización al pago de la sanción moratoria por no consignación de cesantías de los años 2015 y 2016, considerando su estado de insolvencia económica?

2. Respuestas al interrogante planteado.

2.1 La respuesta al interrogante es **positiva**. Fue acertada la decisión de la *a quo* de imponer a la parte demandada la sanción por mora en la consignación de las cesantías. Ello, por cuanto el estado de iliquidez y la crisis económica de la empresa no es un fundamento valido para derivar el actuar leal y suponer la buena fe del empleador. Éste estaba obligado a cumplir con lo pactado, debiendo actuar de manera diligente, en procura de satisfacer las acreencias adeudadas, sin ser oponibles problemas económicos internos, toda vez que los trabajadores no pueden ver afectadas

sus garantías laborales.

Sin embargo, se modificará la sentencia de primer grado en el sentido de que se condenará a la entidad accionada al pago de la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, en el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017.

2.1.1. Indemnización moratoria por la no consignación de las cesantías.

Las indemnizaciones son sanciones de carácter económico que el legislador ha impuesto ya sea al empleador o al trabajador, ante el incumplimiento de las obligaciones legales o contractuales. En ese sentido los numerales 1 y 3 el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, señalan:

“...el 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de las cesantías, por la anualidad o por la fracción correspondiente...”

(...) el valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada retardo”

La sanción por la no consignación de cesantías se encuentra instituida en la Ley 50 de 1990, misma que no opera de manera automática ante el incumplimiento del empleador frente a la cancelación de determinados créditos laborales, pues de antaño la Jurisprudencia Laboral ha establecido de manera pacífica que su imposición está condicionada a examinar si la conducta del patrono estuvo revestida de buena o mala fe (Sala de Casación Laboral, Sentencia SL16572-2016).

Frente a lo dicho, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en providencia SL3616 del 09 de septiembre de 2021, radicación No. 84226, recalcó que, frente a la indemnización moratoria, en cada caso concreto debe valorarse la conducta asumida por el empleador, a fin de verificar si existen razones serias y atendibles que justifiquen su conducta y

lo ubiquen en el terreno de la buena fe. De tal manera, es deber del juez examinar las pruebas en aras de verificar si se presentaron motivos que verdaderamente resulten suficientes para exculpar la falta de pago. Asimismo, se insistió en que, el eximente de responsabilidad en estos casos opera siempre que los fundamentos que aduce el empleador moroso resulten serios y atendibles, pues no cualquier excusa sirve para absolverlo de esta condena.

Conviene recalcar que la buena o mala fe no depende de la prueba formal de los convenios o de la simple afirmación del demandado de creer estar actuando conforme a derecho, pues, en todo caso, es indispensable la verificación de: *“otros tantos aspectos que giraron alrededor de la conducta que asumió en su condición de deudor obligado; vale decir, además de aquella, el fallador debe contemplar el haz probatorio para explorar dentro de él la existencia de otros argumentos valederos, que sirvan para abstenerse de imponer la sanción”* (CSJ SL9641-2014).

A este respecto, obra destacar que la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la insolvencia o liquidación del empleador no tiene la contundencia necesaria para suponer la buena fe del patrono, y de esa manera exonerarlo de sanciones como las analizadas. Así lo reiteró en Sentencia SL3159-2019 del 6 de agosto de 2019, considerando que:

*“(...) los argumentos que destacó el ad quem para no imponer **la sanción moratoria se circunscribieron a la crisis económica que afectó a la empresa y que le impidió satisfacer las acreencias laborales, pero esa razón en modo alguno puede constituirse en fundamento para predicar la buena fe en la actuación de la demandada, la cual, por virtud de lo convenido con sus trabajadoras, aquí recurrentes, estaba obligada a cumplir con lo pactado y, en todo caso, a actuar diligentemente en procura de la satisfacción de tales créditos que devienen vitales para ellas, a quienes no les puede ser oponible la mera razón de tales problemas económicos internos, y no pueden ver afectadas sus garantías laborales por ello (...)**”* (Negrilla fuera del texto original).

De esta manera, la conducta del empleador debe ser analizada desde el momento en que se incurrió en mora ya sea en el pago de salarios o prestaciones sociales, o a partir de la fecha en que se debía consignar las cesantías en un fondo para ser exonerado de la sanción señalada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990. Por lo anterior, la Corte ha precisado que la mora no puede justificarse en causas que hayan sobrevenido de manera posterior y también en conductas observadas por el deudor en el momento en que tenía que pagar (CSJ SL, 9, feb. 2010, rad. 36080; CSJ SL, 20 abr. 2010, rad. 33275; CSJ SL, 24 en. 2012, rad. 37288; CSJ SL, 1 ag. 2012, rad. 40972 y CSJ SL485-2013)

Así pues, el trámite de reorganización económica no constituye una premisa definitiva, que impida imponer la indemnización moratoria o a sanción por la no consignación de las cesantías. Por lo tanto, siempre se deben evaluar las condiciones particulares, y el juez está en la obligación de analizar si el estado de insolvencia se dio en el lapso en que se debieron cancelar las acreencias laborales y, si el empleador cumplió y honró sus compromisos en el referido trámite.

2.1.2. Caso en concreto.

La juez de primer grado condenó a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" al pago de las cesantías de los años 2015 y 2016 y por los intereses frente a esta anualidad. Asimismo, ordenó el pago de la sanción moratoria de dichos años pues consideró que situaciones de insolvencia y liquidación no tienen la contundencia necesaria para suponer la buena fe del empleador, y de esta manera exonerarlo de la sanción moratoria; además, no es de recibo que la empresa alegue que tiene prohibición de realizar el pago u otros arreglos sin autorización expresa del juez de concurso.

Por su parte, la inconformidad de Unimetro S.A. en reorganización radica en que el despacho incurrió en un error al condenar a la entidad accionada a la indemnización moratoria, toda vez que quedó demostrada la buena fe del empleador, dado la iliquidez o crisis de la empresa; aunado a que tiene prohibición expresa en no efectuar pagos, compensaciones y arreglos dado

el proceso de reorganización.

Precisa la Sala que, en el *sub lite*, no es materia de discusión en segunda instancia que: **i)** entre la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. “Unimetro S.A” ahora en reorganización y el señor Milton Alveiro Gómez Erazo existió un contrato de trabajo a término indefinido que inició el 12 de marzo de 2010, el cual se encuentra vigente; **ii)** el cargo que desempeñaba es el de operador de vehículo (Págs. 15 a 18, 83 a 87– Archivo 01Expediente — PDF). **iii)** Que el salario del año 2015 era de \$1.108.641 y la del 2016 \$1.240.813, conforme se evidencia de la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la entidad accionada (Pág. 14 y 88 Archivo 01Expediente — PDF). **iv)** Que las cesantías del año 2015 fueron consignadas al Fondo Nacional del Ahorro el 25 de julio de 2016 (Págs. 13, 89 a 91 Archivo 01Expediente — PDF)

Puestas las cosas de ese modo, resulta necesario analizar la situación concreta de la demandada frente al reclamante, para determinar si su actuar estuvo precedido de buena fe, que lo exima del pago de las indemnizaciones referidas.

Tendiente a demostrar lo anterior, obran los siguientes medios probatorios:

- Contrato Modificatorio No. 5 al Contrato de Concesión No. 4 entre Metrocali S.A. y Unimetro S.A., en el que las partes dejaron sentada la concurrencia de varios imprevistos, lo cuales han impedido la puesta en marcha el Sistema Integrado de Transporte para la ciudad de Cali, por lo que requerían la implementación de nuevas estrategias en el tema de financiación; acreencias laborales. (págs. 128 a 137 Archivo 01 PDF).

- Informe de revisor fiscal de la auditoria a balances generales de Unimetro S.A. al 31 de diciembre de 2015 y 2014, donde se indica pérdidas por \$36.274 millones al 31 de diciembre de 2015 y deficiencia de capital de trabajo por valor de \$20.873 millones. Se manifestó igualmente que la sociedad se encuentra inmersa en causal de disolución puesto que el patrimonio se redujo por más de un 50% del capital social, presentando un saldo negativo de \$10.001 millones, existiendo dudas sobre la habilidad de la

compañía para continuar como negocio en marcha. Además de acreencias laborales, balances generales y estados financieros (págs. 138 a 145, 227 a 230 y 246 a 252 Archivo 01 PDF).

- Informe de revisor fiscal de la auditoria de los estados financieros al 31 de diciembre de 2016, donde se explica que la sociedad demandada acumula pérdidas por \$73.786 millones a diciembre de 2016. Adicionalmente, a esa fecha presenta deficiencias de capital de trabajo por \$9.301 millones, reduciéndose su capital social en más del 50%; presentando una cifra negativa de \$47.422 millones, existiendo duda sobre la posibilidad de continuar en su actividad (págs. 146 a 150 Archivo 01 PDF).

- Auto No 400-0188067 del 29 de noviembre de 2016 por medio del cual la Superintendencia de Sociedades dio apertura al proceso de validación de Acuerdo de Reorganización Extrajudicial.

- Apartes de varios recortes de periódico, con reportajes sobre el estado financiero del operador del Masivo Integrado de Occidente, y acuerdo extrajudicial de reorganización de Unimetro S.A en reorganización (págs. 150 a 203 Archivo 01 PDF).

-Auto No. 400-014987 del 20 de octubre de 2017 proferido por la Superintendencia de Sociedades, donde dispuso admitir a Unimetro S.A. en proceso de Reorganización, con sus anexos y video que explica la situación de Metrocali S.A (págs. 204 a 215 Archivo 01 PDF).

-Resolución No. 008208 del 11 de marzo de 2016, por medio de la cual la Superintendencia de Puertos y Transporte, ordena el sometimiento a control a la Unión Metropolitana de Transportadores S.A. "Unimetro S.A" ahora en reorganización, debido a que se encuentra incurso en causal de disolución por pérdidas (págs. 216 a 224 Archivo 01 PDF).

De igual forma, cuenta el expediente la prueba testimonial que no fue objeto de tacha por las partes:

- La señora **Yesenia Balanta**, Directora de Operaciones de Unimetro S.A., manifiesta que labora para la empresa desde el año 2012. Expone que las

cesantías del año 2016 se encuentran sujetas a los acuerdos de pago que la empresa efectuó con sus trabajadores, y el tiempo para su pago se define es en el proceso de reorganización.

Que la iliquidez de Unimetro S.A. data de hace tiempo, desde que celebraron un contrato de concesión con Metro Cali S.A; mismo que fue incumplido por esa entidad. Explica que dicha crisis se generó por tres “grandes” incumplimientos generados en el contrato de concesión. El primero, el de la tarifa, pues no le pagaron el 100% desde el inicio de la operación. El segundo, el de la infraestructura, que a la fecha no se ha culminado con ella; y el tercero, por parte del ente gestor en la implantación del sistema.

Que las medidas que han adoptado han sido capitalizaciones, reducción de acciones, y finalmente iniciaron el proceso de validación en el año 2016; mismo que se admitió. Afirma que los trabajadores eran conocedores de la situación de la entidad, pues utilizaron todos los canales de comunicación para que fuesen informados. Aduce que están sujetos a control de la Superintendencia de Transportes, y que tienen patrimonio negativo, razón por la cual uno de los socios realizó un crédito para pagar las acreencias laborales.

Frente a las cesantías del año 2016, dice que quedaron en el plan de pago del proceso de reorganización. Que si deciden hacerlo sin autorización del juez de concurso implica una multa y pone en riesgo dicho proceso (Mto 07:37 a 45:29 Archivo 08PDF)

Para la Sala, el caudal probatorio enunciado simplemente corrobora las alegaciones esbozadas por la pasiva desde su réplica al gestor, esto es, la apremiante situación financiera del ente moral, y las decisiones tomadas en procura de estabilizar su viabilidad económica, resaltándose entre ellas el sometimiento a trámite de reorganización empresarial. No obstante, no prueban la buena fe del empleador, pues no puede perderse de vista que incluso en el marco de estas circunstancias el empleador no está autorizado para sustraerse del pago de los créditos laborales a sus empleados, los cuales, debe destacarse, son privilegiados respecto de otros, conforme lo señalado en el artículo 157 CST, subrogado por el artículo 36 de la Ley 50 de 1990. Además de que era su obligación tomar las precauciones del caso para evitar

transgredir los derechos mínimos de sus empleados.

Es primordial anotar que el empleador debe prever la ocurrencia de diversas situaciones económicas alrededor de su esfera de negocios, efectuando reservas para el pago de salarios y prestaciones de los derechos laborales, pues la quiebra del empresario en modo alguno afecta la existencia y consolidación de los derechos laborales de la población trabajadora, como quiera que estos no asumen los riesgos o pérdidas patronales, según lo instituye el artículo 28 del CST.

La Sala no desconoce que Unimetro S.A. realizó gestiones tendientes a la recuperación económica de la sociedad. No obstante, nada de ello cambia la tesis antes planteada. Con independencia de los medios que debió utilizar la demandada para afrontar tal situación, era su deber pagar a los trabajadores sus obligaciones dado que no puede ir en contra de los derechos mínimos de los mismos.

Aunado a ello, el pago de las cesantías frente al año **2015** debieron consignarse el **14 de febrero de 2016**, y el proceso de validación judicial del acuerdo extrajudicial de reorganización se decretó mediante auto No 400-0188067 del **29 de noviembre de 2016**, el que, como lo indicó en su testimonio la señora **Yesenia Balanta**, Directora de Operaciones de Unimetro S.A., no fue confirmado.

En lo que respecta a las cesantías del año 2016, debieron consignarse el **14 de febrero de 2017**. Por su parte, la nueva solicitud de reorganización fue admitida por auto No. 400-014987 del **20 de octubre de 2017**. Es decir que, tanto la aceptación del acuerdo de validación, como la admisión al proceso de reorganización, fueron admitidas de manera posterior a la fecha en que debía pagarse el auxilio de cesantías, por lo que no es aceptable que el pago no se haya realizado dentro del término señalado por el legislador.

En dicho escenario, resulta procedente imponer la sanción moratoria deprecada en el introductorio, pues ninguno de los medios de convicción allegados al plenario permiten inferir la buena fe en el actuar de la convocada al litigio. Menos aún comportan razones serias y atendibles que respalden su

omisión en el pago de tales conceptos laborales.

En ese orden de ideas, siendo la crisis financiera el único argumento esgrimido por la parte recurrente como justificante del incumplimiento de Unimetro S.A. en reorganización, esta Colegiatura comparte la decisión de la *A quo* en condenar a Unimetro S.A. en reorganización al pago de la sanción por no consignación de cesantías.

Respecto de la sanción por la no consignación a las cesantías **del año 2015**; mismas que debieron ser consignadas al Fondo Nacional del Ahorro a más tardar al Fondo Nacional del Ahorro el **14 de febrero de 2016**, ello solo ocurrió hasta el **25 de julio mencionado**, como se evidencia en la Planilla de Reporte de Afiliados, en las certificaciones y declaraciones rendidas en el proceso¹. De esta manera, bien hizo el a quo en condenar a la demandada por este concepto; además, como quiera que el monto sobre este concepto no fue objeto de reproche, el mismo se mantendrá.

En cuanto de la sanción por la no consignación a las cesantías **del año 2016**; las mismas debieron pagarse desde **el 15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**. Lo anterior por cuanto la sociedad demandada fue admitida al proceso de reorganización empresarial a través de auto de fecha **20 de octubre de 2017**, por lo que la sanción no puede extenderse más allá de dicha calenda, pues ya no cuenta con la facultad para efectuar el pago de la acreencia por encontrarse inmerso en dicho proceso. Al respecto la jurisprudencia en sentencia SL16280-2014 ha señalado:

“Pese a lo anterior, se limitará su reconocimiento, sólo hasta el 28 de septiembre de 2001, fecha en que la Superintendencia de Sociedades admitió el trámite de reactivación empresarial y le nombró promotor, debido a que, desde entonces, dicho agente estatal desplazó al empleador y entró a dirigir los destinos económicos de la sociedad intervenida, sin que pudiera a su arbitrio, cancelar las acreencias de la actora, utilizando los recursos destinados a conservar el equilibrio de la compañía y la igualdad entre los acreedores...”. De esta manera, se modificará la orden en ese sentido.

¹ Págs. 13, 89 a 91 Archivo 01Expediente — PDF

Realizada la liquidación respectiva, se tendrá en cuenta el salario del año 2016 fue de **\$1.240.813** conforme a la certificación expedida por la Coordinadora de Gestión Humana de la entidad accionada (Pág. 14 y 88 Archivo 01Expediente — PDF); además, tal situación no fue objeto de reproche por ninguna de las partes. Por lo tanto, la sanción en comento va desde el **15 de febrero de 2017 hasta el 19 de octubre de 2017**, para un total de **\$10.091.945**.

Liquidación 15 de febrero hasta 19 de octubre de 2017				
	AÑO	MES	DÍA	Tiempo Laborado en:
Fecha de Liquidación:	2017	10	19	Días
Fecha de consignación:	2017	2	15	244
Ingreso Mensual:	\$ 1.240.813.00			
Ingreso Diario:	\$ 41.360.43			
Valor de la indemnización por no pago de las cesantías	\$ 10.091.945			

Así las cosas, se modificará el fallo de primer grado, en el sentido de que la parte demandada debe cancelar la sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, la suma de **\$10.091.945**, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017.

6. Costas.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 365 del C.G.P., y dada la prosperidad parcial del recurso de Unimetro, no se condenará en costas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Primera de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el ordinal segundo de la sentencia del 09 de febrero de 2021, el cual quedará de la siguiente manera:

“La suma de **\$10.091.945** como sanción por la no consignación de las cesantías del año 2016, por el periodo comprendido entre el 15 de febrero de 2017 al 19 de octubre de 2017”

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo restante la sentencia objeto de apelación.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

Firma digitalizada para
Acto Judicial



FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA
FABIO HERNÁN BASTIDAS VILLOTA



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA
SALVO VOTO PARCIAL

Firma digitalizada para
Acto Judicial



YULI MABEL SÁNCHEZ QUINTERO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
S A L A 1ª DE DECISIÓN L A B O R A L

SALVO VOTO PARCIAL

Conforme al debate propuesto en la apelación, se advierte como querencia de la demandada el derrumbar la totalidad de la condena, y eso se hace con base en un único argumento, la buena fe de la empresa a la fecha del incumplimiento, lo cual, si bien es cierto no le impide a la Corporación proceder a una condena parcial, ello es posible, sí conforme a las actuaciones se desdibujan las condiciones base de la condena total por parte de la instancia, pero ese ejercicio procesal exige la inequívoca presencia en el debate de la idoneidad o suficiencia sustantiva para dejar sin piso las razones del juzgado, que es lo que en mi sentir no ocurre, pues conforme a la misma providencia de la sala laboral de la corte suprema de justicia citada por la mayoría, se auspicia la absolución solo si existe evidencia de una conducta satisfactoria frente a la obligación sostenida con el trabajador, que es lo que aquí se echa de menos, pues la empresa no anuncia, manifiesta y menos comprueba haber cumplido con la obligación de reconocer las cesantías antes, ni nunca hasta la fecha, es decir, hay una desatención absoluta de su parte para con su obligación, sin que el solo hecho de la intervención, ingreso o activación de la reactivación empresarial sea suficiente para exonerarlo de la mentada indemnización, pues le corresponde honrar ese acuerdo de reestructuración, que es lo que nunca siquiera se alega o patentiza, miremos en esa sentencia:

En este precedente la Sala tuvo en cuenta, no solo la admisión de la solicitud de la promoción del acuerdo de reestructuración, sino también el convenio de pagos al que se llegó y el pago de los derechos laborales reclamados en el proceso. Al encontrar la prueba del pago en los términos del acuerdo, determinó la buena fe del empleador. (Destaca esta vez la Sala).

..... En sentencia de instancia, 33648 de 3 de junio de 2009, al encontrar que la demandada no realizó los pagos en las fechas pactadas en el convenio celebrado con los acreedores, esta Sala condenó a la moratoria hasta el momento en que se satisficieron los créditos laborales, así: (Destaca esta vez la Sala).

..... No obstante, el ad quem, encontró acreditada la buena fe de la empresa, porque adujo, que la misma sufrió un proceso de reestructuración del que infirió una difícil situación económica. Y si bien, en algunos eventos esta Sala de la Corte ha admitido tal situación como eximente de responsabilidad generadora de indemnización moratoria, es claro que en este asunto así no puede admitirse, como lo hizo el ad

quem, porque aceptó tal estado de restructuración, pese a haberse presentado 10 meses después de la terminación del contrato. (Destaca esta vez la Sala). Radicación n.º45523 24 En el anterior orden de ideas, es clara la equivocación del sentenciador de alzada, porque, se reitera, aunque el fallador jurisprudencialmente ha sido autorizado para examinar el comportamiento del empleador ante la ausencia de pago de salarios y prestaciones sociales al finiquito de la relación laboral, en interpretación del artículo 65 del C.S.T., ello no le permite ir más allá, es decir, analizar la conducta de la empresa por circunstancias ocurridas con posterioridad al rompimiento del contrato laboral. Así se dijo por ejemplo en sentencia de 8 de abril de 2008, radicado 29.999: ‘la buena fe del empleador, que exonera de la indemnización moratoria, se aprecia en el momento en que termine el vínculo laboral, sin que circunstancias ocurridas con posterioridad puedan tener incidencia.’ (Destaca esta vez la Sala).

..... Conforme a los precedentes anotados, se tiene que el examen de la buena fe del empleador ante el incumplimiento en el pago de los salarios y prestaciones que puede dar lugar a la indemnización moratoria del artículo 65 del CST se ha de hacer, por regla general, teniendo en cuenta las circunstancias presentadas al momento de la terminación del contrato, pues, según esta preceptiva, es el incumplimiento, en dicho momento, el que da lugar a la mencionada condena. No obstante, conviene precisar que si existen mecanismos legales a los cuales puede acogerse la empresa demandada con posterioridad a la terminación del contrato, que puedan favorecerla para el pago de las deudas, dicha situación es un aspecto ha tener en cuenta para efectos de establecer la buena fe en su proceder y poner límites a la condena por este concepto; **pero, para ello, no basta con que se pruebe que se acogió a tal mecanismo, sino que es menester acreditar, por parte del empleador, que cumplió a cabalidad con las cargas establecidas en dicho proceso para probar su buena fe....** (negrillas fuera del texto)

Y como nada de ello vino al proceso, para el suscrito no se encuentra soporte para proceder a revocar la condena total de instancia.

El Magistrado,



CARLOS ALBERTO CARREÑO RAGA